



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1932

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 269

Año 22º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Lugo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Amor.—Recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de Luna.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Lic. Julio Espaillat de la Mota.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1932.

# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Llubes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### *Santiago*

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### *La Vega*

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

---

### *Azua*

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

---

### *San Pedro de Macorís*

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Elías Braché Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### *Samaná*

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### *Barahona*

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

---

### *Duarte*

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

---

### *Puerto Plata*

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### *Españat*

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

---

### *Monte Cristi*

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### *Seybo.*

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez, hacendado, del domicilio y residencia de Jaibón, sección de la común de Valverde, Provincia de Santiago, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Manuel de Jesús Matías.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. Antonio Bisonó, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del doble grado de jurisdicción y por consiguiente de los artículos 4, 7, 32, 52 y 145 de la Ley de Registro de Tierras que lo organizan, y la violación del principio de que nadie puede ser juzgado sin ser citado y oído consagrado por el artículo 12, (inciso c), de la Constitución del Estado, título segundo, y los artículos 59 y siguientes, título octavo, y 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez en representación del Licenciado J. Antonio Bisonó, abogado de

la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones suscrito por el Licenciado R. Furcy Castellanos O., por sí y por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 7 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos que ordenó el secuestro pedido por el señor Manuel de J. Matías en calidad de tutor de los menores Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara Lúz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, sin que la demanda de dicho señor hubiese sido sometida a la jurisdicción de primer grado y sin que las personas contra quienes se pedía dicho secuestro hubiesen sido citadas ni oídas en su defensa, el recurrente señor Bienvenido Gómez alega:

1o.—La violación del doble grado de jurisdicción y por consiguiente de los artículos 4, 7, 32, 52 y 145 de la Ley de Registro de Tierras que lo organizan.

2o.—La violación del principio de que nadie puede ser juzgado sin ser citado y oído, consagrado por el artículo 12, (inciso c) de la Constitución del Estado, los artículos 59 y siguientes, y 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fin de inadmisión del recurso de casación propuesto por el intimado señor Manuel de J. Matías.

Considerando, que el fallo impugnado por el presente recurso estatuye definitivamente sobre la demanda de secuestro del señor Manuel de J. Matías en su expresada calidad y es, por consiguiente, respecto de esa demanda, un fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras impugnabile por la vía de la casación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, completado por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 799.

En cuanto al primer medio de casación presentado por el recurrente, o sea la violación del doble grado de jurisdicción y por consiguiente de los artículos 4, 7, 32, 52 y 145 de la Ley de Registro de Tierras que lo organizan.

Considerando, que el doble grado de jurisdicción existe ante el Tribunal de Tierras como ante los tribunales ordinarios; que por otra parte, en materia de secuestro, salvo los

casos de urgencia en que se puede acudir a la jurisdicción de los referimientos que no está organizada ante el Tribunal de Tierras, la jurisdicción competente para estatuir sobre la demanda de secuestro de un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa, es la jurisdicción competente para estatuir sobre el litigio que ha hecho necesario el nombramiento de un secuestrario; que en el presente caso, el terreno puesto bajo secuestro por el fallo impugnado del Tribunal Superior de Tierras, o sea, como se lee en el dispositivo: "la porción de terreno del Distrito Catastral No. 137, ubicada en el sitio de Jaibón de Mao, común de Valverde, Provincia de Santiago, cuya propiedad se discuten Manuel de J. Matfás, en representación de los menores mencionados y Bienvenido Gómez y Josefa Núñez viuda Gómez", había sido objeto de una demanda de entrega de un legado y partición de los bienes de la comunidad Gómez-Núñez intentada ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el señor Manuel de J. Matfás en su dicha calidad contra el señor Bienvenido Gómez y la señora Josefa Núñez viuda Gómez, y ese asunto, que, a consecuencia de la mensura catastral del Distrito Catastral No. 137 donde están radicados los bienes inmuebles de dicha comunidad, había pasado al Tribunal de Tierras, no había sido conocido y fallado por éste en jurisdicción original; que siendo así, es preciso examinar si, cuando se pide un secuestro por ante el Tribunal de Tierras, la aplicación de los principios que rigen la materia del secuestro y de la regla del doble grado de jurisdicción que rige el procedimiento ante el Tribunal de Tierras está descartada por alguna disposición de la Ley de Registro de Tierras que faculte al Tribunal Superior de Tierras para conocer y fallar en instancia única las demandas de secuestro.

Considerando, que de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras cuya violación alega el recurrente, resulta que, además de sus atribuciones como juzgado original, (caso previsto por el artículo 5 de la Ley), en que actúa un solo magistrado o el Presidente, el Tribunal Superior de Tierras tiene las de revisión de todos los fallos o sentencias que sean dictados en materia civil por los juzgados de jurisdicción original, que estos esten constituidos por un Juez o por un magistrado, y las de apelación cuando esos mismos fallos o sentencias hayan sido apelados; que en materia criminal no existe esa revisión obligatoria de todos los fallos de primera instancia, aunque no hayan sido apelados, y el Tribunal Superior conoce como jurisdicción de segundo grado de las apelaciones interpuestas en asuntos criminales (excepto en los casos de

desacatos previstos por el artículo 26 en que la apelación no está permitida, según el artículo 32 de la Ley); que finalmente el Tribunal Superior de Tierras tiene las atribuciones administrativas que le señala el artículo 7 y otras disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que el fallo impugnado no fué dictado por el Tribunal Superior de Tierras en atribuciones administrativas, ni fué dictada por él como jurisdicción original; que fué dictado por dicho Tribunal, constituido conforme al artículo 3 de la Ley, es decir, como Tribunal Superior cuyos fallos son por consiguiente inapelables; que tratándose de un asunto civil y contencioso, a falta de una disposición especial acerca de las demandas de secuestro que atribuyera excepcionalmente el conocimiento de esas demandas al Tribunal Superior de Tierras en instancia única, la demanda del señor Manuel de J. Matías en su ya dicha calidad, estaba sometida al doble grado de jurisdicción y tenía que ser conocida y fallada primero por la jurisdicción de primer grado del Tribunal de Tierras, antes de poder serlo por el Tribunal Superior de Tierras; que por tanto, al conocerla y fallarla sin que hubiese sido previamente sometida al Tribunal Superior de Tierras en jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras y el fallo impugnado debe, por ese motivo, ser casado.

Considerando, que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, cuya violación también es alegada por el recurrente, consagra el principio de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer y fallar todas las cuestiones relacionadas con la propiedad o la posesión de un terreno, tan pronto haya empezado la mensura catastral de una area en la cual esté comprendido dicho terreno; que, según ese artículo, los casos relacionados con la propiedad o la posesión de un terreno que hayan sido llevados ante los tribunales ordinarios y estén pendientes al empezarse la mensura catastral, quedan sometidos desde ese momento a la jurisdicción del Tribunal de Tierras, y el Secretario del Tribunal de Tierras, a quien los expedientes de esas causas serán pasados por el Secretario del tribunal ordinario, los transmitirá al magistrado o juez que deba conocer en dicha causa; que de esa disposición legal, del artículo 2 de la misma Ley de Registro de Tierras que dice que el Tribunal de Tierras conocerá y fallará todas las cuestiones que emanen de los procedimientos de registro, y de los artículos 1961 a 1963 del Código Civil, que son precisamente los textos en los cuales se funda el fallo impugnado, resulta por una parte que la jurisdicción competente para conocer de cualquier caso relacionado con la posesión de un terreno en mensura

catastral, que surja después de empezada dicha mensura y no tenga el carácter de las acciones posesorias para las cuales la Ley No. 1154 del veintisiete de Mayo de mil novecientos veintinueve organizada de otro modo el juicio y el doble grado de jurisdicción, es la misma jurisdicción, que deberá conocer y fallar todos los asuntos relacionados con la propiedad del mismo terreno, y en particular el litigio con motivo del cual el demandante en secuestro estima que el mantenimiento del poseedor actual en la posesión de la cual está investido constituye un peligro para sus intereses, y resulta, por otra parte, que esa jurisdicción es la jurisdicción de primer grado; que si el conocimiento y fallo de ese litigio acerca de la propiedad del terreno puede, con el fin de ser examinado conjuntamente con las demás cuestiones que surjan en relación con dicho terreno, esperar el requerimiento del Fiscal del Tribunal de Tierras que sigue la terminación de la mensura catastral y la designación de un juez para examinar todas las reclamaciones relacionadas con dicho terreno, una demanda de secuestro de dicho terreno hace necesaria y obligatoria la designación inmediata de un Juez o de un Magistrado para que conozca y falle dicha demanda en primera instancia; que al no haberse procedido así en el caso objeto del presente recurso y haber conocido y fallado él mismo, la demanda de secuestro del señor Manuel de J. Matías en su dicha calidad, el Tribunal Superior de Tierras también violó el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado por violación de los artículos 4, 7 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, sin que haya que examinar el segundo medio invocado por el recurrente fundado en que, cuando el Tribunal Superior de Tierras hubiere sido competente para estatuir sobre la demanda de secuestro del intimado, el fallo impugnado sería nulo, por haberse dictado sin haber sido oído el recurrente cuando, por tratarse de un asunto contencioso en que existían dos partes encontradas y de una medida solicitada por una de éstas que iba a perjudicar a la otra, el Tribunal Superior de Tierras tenía que haber ordenado al intimado que citara al recurrente para la audiencia que debía haberse fijado para conocer de la demanda, de modo que éste pudiera exponer sus medios de defensa.

Considerando, que según el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras completado por la Orden Ejecutiva No. 799, "siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras",

pero la misma disposición legal agrega que “salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes”; que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso”, pero el mismo artículo en su párrafo final dice: “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designara igualmente”; que por tanto en el presente caso, procede, al casarse el fallo impugnado, el envío del asunto o sea de la demanda de secuestro interpuesta por el señor Manuel de J. Matías en su expresada calidad para ante el tribunal que debe conocer de él, o sea ante el Tribunal de Tierras, como juzgado de jurisdicción original.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Manuel de Jesús Matías, envía el asunto ante el Tribunal de Tierras como Juzgado de jurisdicción original y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Lugo, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma

pero la misma disposición legal agrega que “salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes”; que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso”, pero el mismo artículo en su párrafo final dice: “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designara igualmente”; que por tanto en el presente caso, procede, al casarse el fallo impugnado, el envío del asunto o sea de la demanda de secuestro interpuesta por el señor Manuel de J. Matías en su expresada calidad para ante el tribunal que debe conocer de él, o sea ante el Tribunal de Tierras, como juzgado de jurisdicción original.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Manuel de Jesús Matías, envía el asunto ante el Tribunal de Tierras como Juzgado de jurisdicción original y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
 REPUBLICA DOMINICANA.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Lugo, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma

la sentencia en defecto de esa misma Alcaldía de fecha veintinueve de Agosto del mismo año, que lo condenó a pagar una multa de cinco pesos oro y costos, por el hecho de vender tocino sin haber sido inspeccionado por la autoridad sanitaria local, no habiendo sacrificado el cerdo en el Matadero Municipal de esa ciudad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición suscrita por el recurrente, señor Remigio Lugo.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal 27 y 28 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Remigio Lugo funda su recurso de casación en la violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, porque no le fué dado para comparecer ante la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís el plazo de tres días establecido por esa disposición legal; pero contrariamente a lo que sostiene el recurrente, a las Alcaldías constituídas en funciones de Tribunal de Higiene conforme al artículo 72 de la Ley de Sanidad no es aplicable el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal que rije las citaciones ante los tribunales en materia correccional.

Considerando, que el artículo 27 del Código Sanitario dice que no se sacrificarán animales para el consumo público a menos que no sea en un lugar o edificio destinado por la autoridad sanitaria local, y el artículo 28 que ningún ganado vacuno o de cerda puede ser sacrificado, ni su carne usada para el consumo a menos que sea aprobada por el veterinario u otra autoridad sanitaria local.

Considerando, que el artículo 86 de la Ley de Sanidad dispone que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (\$25.00), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco, o ambas penas.

Considerando, que el recurrente, señor Remigio Lugo fué juzgado culpable por la Alcaldía de la Común de San Pedro de

Macorís en funciones de Tribunal de Higiene de haber vendido carne de cerdo salada (tocino) sin que el animal hubiese sido sacrificado en el Matadero Municipal de esa ciudad y sin que esa carne hubiese sido inspeccionada por la autoridad sanitaria local; que por tanto, al imponerle una multa de cinco pesos se hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Lugo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia en defecto de esa misma Alcaldía de fecha veintinueve de Agosto del mismo año, que le condenó a pagar una multa de cinco pesos oro y costos, por el hecho de vender tocino sin haber sido inspeccionado por la autoridad sanitaria local, no habiendo sacrificado el cerdo en el Matadero Municipal de esa ciudad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Amor, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 45, 502, 503, 1134, 1165, 1312, 1315, 1321 y 1328 del Código Civil, 141 y 473 del

Macorís en funciones de Tribunal de Higiene de haber vendido carne de cerdo salada (tocino) sin que el animal hubiese sido sacrificado en el Matadero Municipal de esa ciudad y sin que esa carne hubiese sido inspeccionada por la autoridad sanitaria local; que por tanto, al imponerle una multa de cinco pesos se hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Remigio Lugo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia en defecto de esa misma Alcaldía de fecha veintinueve de Agosto del mismo año, que le condenó a pagar una multa de cinco pesos oro y costos, por el hecho de vender tocino sin haber sido inspeccionado por la autoridad sanitaria local, no habiendo sacrificado el cerdo en el Matadero Municipal de esa ciudad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Amor, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 45, 502, 503, 1134, 1165, 1312, 1315, 1321 y 1328 del Código Civil, 141 y 473 del

Código de Procedimiento Civil, y 65, párrafo 1o., de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica presentado por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio del mil novecientos treinta y uno, que revocó a instancia del tutor del señor Rafael Alardo y Teberal la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treinta, y condenó en las costas de ambas instancias al señor Silverio Martínez, como cesionario del señor Rafael A. Hernández A., en los derechos que a éste señor le reconoció la sentencia revocada, ha sido objeto de dos recursos de casación: uno interpuesto por el Señor Silverio Martínez, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, y el otro interpuesto por el señor Primitivo Amor, en fecha diez y siete de Diciembre del mismo año, como cesionario del señor Silverio Martínez en los derechos arriba mencionados.

Considerando, que el señor Primitivo Amor alega como fundamento de su recurso que la sentencia impugnada ha violado los artículos 45, 502, 503, 1134, 1165, 1312, 1315, 1321 y 1328 del Código Civil, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 65, párrafo 1o., de la Constitución.

Considerando, que antes de examinar los medios de casación invocados por el recurrente, es necesario resolver el fin de no recibir propuesto por la parte intimada, fundado en la falta de calidad y de interés del recurrente para interponer el presente recurso de casación.

Considerando, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés.

Considerando, que la circunstancia de haber recurrido el señor Silverio Martínez en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del veintisiete de junio del mil novecientos treinta y uno, con posterioridad a la fecha

de la cesión que le hizo el señor Primitivo Amor de los derechos que se discuten en este proceso, así como la semejanza de los medios de fondo en que lo fundó con los medios que en su recurso alega el señor Primitivo Amor, justifican que el señor Silverio Martínez actuó en representación de éste para salvaguardar los derechos que le había cedido, y por lo tanto, el señor Primitivo Amor no tiene calidad ni interés para recurrir en casación contra la precitada sentencia.

Considerando, que ciertamente la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, admiten que el causahabiente a título particular, como lo es el cesionario de una acreencia, puede pedir la casación de la sentencia en la cual su autor ha sido parte, siempre que éste se haya mostrado inactivo en la defensa de los derechos de su causahabiente; pero el ejercicio de esta facultad no puede admitirse en el caso ocurrente por ser diferente al previsto por la doctrina y la jurisprudencia citadas, ya que, además de que el señor Primitivo Amor no tenía interés en su recurso por haber sido representado en juicio por su cedente, señor Silverio Martínez, éste no permaneció inactivo en la defensa de los derechos de aquel, sino que, por el contrario, actuó con diligencia recurriendo en casación contra la misma sentencia que impugna el señor Primitivo Amor en el presente recurso con el propósito de resguardar los mismos derechos; que, en consecuencia, es procedente acoger el fin de no recibir propuesto por el tutor del señor Rafael Alardo y Teberal y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Amor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado F. S. Ducoudray, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*  
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company, compañía Industrial del domicilio de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Gerónimo Dacosta Gómez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada y H. Aristides Vicioso B., abogados de la parte recurrente, en el cual alegan contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383, 1384, 1921, 1984, 1989 y 1998 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y H. Aristides Vicioso B., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que The Barahona Wood Products Company alega contra la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de La Vega la violación: 1o.: del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: la del artículo 1384 del Código Civil; 3o.: la de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 4o.: la de los artículos 1921, 1984, 1989 y 1998 del mismo Código; 5o.: la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del 141 del mismo Código.

Considerando, que la compañía recurrente sostiene que la Corte de Apelación de La Vega ante la cual el intimado señor Gerónimo Dacosta Gómez concluyó pidiendo que se condenara a dicha compañía a pagarle la suma de quinientos pesos oro a título de daños y perjuicios, violó el artículo 464 del Có-

digo de Procedimiento Civil que prohíbe las demandas nuevas en apelación al acoger dichas conclusiones. y el artículo 141 del mismo Código, porque las conclusiones de dicha Compañía tendientes al rechazo de las conclusiones del señor Dacosta Gómez, por constituir una demanda nueva prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fueron rechazadas sin motivos.

Considerando, que la excepción de demanda nueva fué rechazada por la Corte a-quó por el motivo de "que no obstante que el demandante originario pidiera ante el Juzgado de Primera Instancia la devolución de los quinientos pesos, a título de depósito, y ante la Corte lo solicita a título de daños y perjuicios, no implica esta circunstancia que haya establecido una demanda nueva, sino un medio nuevo, por cuanto lo que ha hecho es modificar o rectificar la forma de su pretensión, lo cual no está prohibido por la Ley, una vez que la modificación no agrava en nada los intereses de la parte demandada, contra quien se ha pedido desde el principio de la acción el pago de quinientos pesos"; que la excepción presentada por The Barahona Wood Products Company fué por consiguiente examinada por la Corte a-quó antes de ser rechazada por ella y la sentencia contiene los motivos del rechazo de esas conclusiones de la Compañía, las razones por las cuales la Corte estimó que las conclusiones del señor Dacosta Gómez no constituían una demanda nueva.

Considerando, que una demanda es nueva y por tanto irrecibible en grado de apelación cuando difiere de la demanda primitiva por su objeto o por su causa; que en el caso objeto de este recurso el objeto de la demanda era la reclamación de la suma de quinientos pesos oro entregada por el señor Dacosta Gómez al entonces cajero de The Barahona Wood Products Company señor E. W. Bridgewater; que por haber recibido este señor esa suma, no en su nombre personal sino en nombre de dicha compañía, y extenderle un recibo por esa suma "por concepto de efectivo dejado en depósito en la caja de esta compañía", y reclamar inútilmente esa suma a la Compañía, el señor Dacosta Gómez demandó a la Compañía en restitución del depósito hecho por él en manos del señor Bridgewater; pero el Tribunal de Primera Instancia de Barahona (y lo mismo, después, la Corte de Apelación de Santo Domingo que confirmó la sentencia) consideró que la demanda del señor Dacosta Gómez no se fundaba en la existencia de un contrato válido de depósito celebrado por él con la compañía representada por su mandatario con poderes al efecto, señor Bridgewater, y su condenación a la restitución de esa suma fué fundada en el ar-

tículo 1384 del Código Civil o sea en el daño causado por un hecho de un empleado suyo del cual dicha compañía debía responder; que esa misma cuestión, o sea el hecho de ese empleado que había causado un daño al señor Dacosta Gómez, que había sido sometida por la demanda del señor Dacosta Gómez al primer grado de jurisdicción, fué la que conoció y falló la Corte de Apelación de La Vega por la sentencia impugnada, y siendo el hecho jurídico que sirvió de fundamento a la demanda el mismo, y la causa de la demadda o sea la falta de la Compañía la misma, la Corte a-quo podía, aún cuando hubiese descartado la responsabilidad civil establecida por el artículo 1384 del Código Civil, condenar a la Compañía recurrente a pagar al señor Bridgewater la suma de quinientos pesos en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por no constituir las conclusiones presentadas al efecto por el señor Dacosta Gómez ninguna demanda nueva; que en consecuencia, el medio basado en la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil debe, como el basado en la violación del artículo 141 del mismo Código, ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 1384, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando, que el comitente es responsable del daño causado a otro, sea por sus empleados en el ejercicio o en el abuso de las funciones que le han sido encomendadas, sea por su propia imprudencia o negligencia cuando se abstiene de vigilar los actos de sus empleados en sus oficinas o conociendo esos actos los tolera; que en el primero de estos casos, lo es por aplicación del artículo 1384 del Código Civil y en el segundo por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del mismo Código.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso la sentencia impugnada expresa que la responsabilidad de la compañía recurrente es no solamente la que establece el artículo 1384 del Código Civil, sino también la que establece el artículo 1383 que le antecede; que en efecto, de los hechos que la Corte a-quo declara constantes en el expediente resultó para ella la prueba de que el Cajero de dicha Compañía señor E. W. Bridgewater actuaba como un gerente y pasaba ante el público como un apoderado para ejercer amplias funciones, que la Compañía toleraba esto, y que esa negligencia de parte de The Barahona Wood Products Company referente a su empleado, señor Edgard W. Bridgewater fué la causa del perjuicio que recibió el señor Dacosta Gómez; que siendo así, cuando el hecho de aceptar el señor Bridgewater que el señor Dacosta Gómez depositara en la caja de la Compañía la suma de quinientos pesos y expedirle un recibo de depósito a nombre

de la Compañía, no constituyera un abuso de sus funciones de cajero, sino un hecho absolutamente extraño a dichas funciones y el artículo 1384 no fuera, como lo estimó la Corte, aplicable al caso, al decidir por apreciación de los hechos constantes en el expediente, que la compañía recurrente había cometido una negligencia culpable que había causado el perjuicio sufrido por el intimado al tolerar que su cajero el señor Bridgewater realizara actos extraños a sus funciones de cajero que le hicieron tomar por el público por un apoderado de la Compañía con amplias funciones, los jueces del fondo hicieron una exacta aplicación de los artículos 1382 y 1383 y justificaron la condenación al pago de daños y perjuicios pronunciada contra la Compañía recurrente por la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación de los artículos 1921, 1984, 1989 y 1998 del Código Civil.

Considerando, que al estar fundada la sentencia impugnada en una falta de la Compañía recurrente generadora de responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y no en la inejecución de un contrato de depósito celebrado por el señor Dacosta Gómez con la Compañía recurrente representada por el señor E. H. Bridgewater, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1921 del Código Civil relativo al contrato de depósito ni los artículos 1984, 1989 y 1998 del mismo Código relativos al mandato; que por tanto ese medio presentado por la recurrente carece también de fundamento y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Gerónimo Dacosta Gómez y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., del domicilio y residencia de Andrés, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan de Mata Peña.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual alegan contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 158, 173, 188 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 158, 173, 188 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A. alega contra la sentencia impugnada, 1o.: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: la de los artículos 158 y 452 del mismo Código; 3o.: la de los artículos 173 y 188 del mismo Código.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en apoyo de ese primer medio la Compañía recurrente afirma que la disposición legal citada que obliga a los jueces a dar los motivos de sus decisiones ha sido violada en la sentencia recurrida porque fueron rechazadas sin motivos sus conclusiones por las cuales pidió al Juzgado a-quo que desestimara por improcedente y mal fundada la oposición del señor Juan de Mata Peña contra la sentencia del mismo Juzgado de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos

treinta y uno "por tratarse de una sentencia que no es susceptible de oposición"; y por otra parte la Compañía recurrente alega que también fué rechazado sin motivos su pedimento de que "se declarara que no había sido probado que el acto de apelación presentado por el señor Juan de Mata Peña fuera la misma copia que le entregó el Alguacil Luis A. Gómez".

Considerando, que el Juez a-quo pudo estimar que esta última excepción no estaba formalmente propuesta porque a estas conclusiones la Compañía recurrente agregó: "y en caso de que lo consideréis el mismo precedente de dicho ministerial, que se declare que la falta del día en dicho acto no invalida el acto por poderse establecer la verdadera fecha por otros elementos del acto"; que esto último autorizó al Juez a decidir como lo hizo, si la mención de la fecha en dicho acto de apelación podía o no ser suplida por otros elementos del acto, cuando él considerara, sin necesidad de prueba alguna respecto de ese documento cuya falsedad no se alegaba de un modo preciso, que el acto presentado por el oponente era el mismo entregádole por el alguacil.

Considerando, que en cuanto a las conclusiones tendientes a hacer declarar improcedente y mal fundada la oposición del señor Juan de Mata Peña por tratarse de una sentencia no susceptible de oposición, la Compañía recurrente expone que esas conclusiones estaban fundadas en este medio: "que la sentencia impugnada por dicho recurso de oposición no era ni interlocutoria ni definitiva y por tanto no era susceptible de oposición"; que siendo así, hay que examinar si el rechazo de esas conclusiones no se encuentra motivado implícitamente por los motivos dados por el Juez para acojer las conclusiones del oponente tendientes a hacer declarar nulo el acto de apelación notificádole por la Compañía.

Considerando, que en la sentencia impugnada el Juez empieza por decir que "tres son las cuestiones que tiene que estudiar: 1o.: como se apodera el Tribunal de alzada; 2o.: cual es el efecto de la sentencia que se pronuncia en el Tribunal de Apelación si el acto que a ella dió lugar se declara nulo; y 3o.: cual es el carácter de la sentencia pronunciada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno", pero después de proceder al examen de la primera de esas tres cuestiones que lo hace decidir que el Tribunal no fué apoderado legalmente por no ser válido el acto de apelación, declara sin interés las otras cuestiones sometidas a su consideración; que esa determinación se funda en que el Tribunal de apelación que, después de dictar una sentencia, comprueba que el acto que lo apoderó es nulo, no debe examinar nada y debe declarar nula

dicha sentencia; que en efecto, al final de la sentencia impugnada el Juez dice: "después de estas observaciones no ha lugar a estudiarse los otros aspectos de esta litis, los cuales se declaran sin interés"; y en el considerando anterior se lee: "que este Tribunal de alzada sobre el recurso de apelación de la Compañía Azucarera no puede sino pronunciar la nulidad del acto que lo apoderara, con sus consecuencias legales, sobre el recurso de oposición intentado contra la sentencia en defecto del veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en virtud del apoderamiento verificado por el acto nulo"; con lo cual declaró implícitamente admisible y fundado, cualquier que sea el carácter de esa sentencia y sin que haya que examinar por falta de interés esa cuestión, el recurso de oposición dirigido contra toda sentencia dictada por un Tribunal de alzada en virtud del apoderamiento verificado por un acto nulo; que en consecuencia, por el conjunto de las consideraciones de la sentencia recurrida que revelan que el Juez estimó sin consecuencias legales en el caso la averiguación del carácter de la sentencia impugnada por el señor Juan de Mata Peña, se encuentra implícitamente motivado el rechazo de la excepción propuesta por la Compañía y la sentencia recurrida no ha violado por tanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando los motivos aducidos no fueran los apropiados para justificar dicho rechazo siempre que ese rechazo procediera por otras razones y en particular por aplicación de los principios que rigen la oposición a las sentencias en defecto cuya violación se alega precisamente como fundamento del segundo medio de casación invocado por la Compañía recurrente.

En cuanto a la violación de los artículos 158 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se pronuncie el defecto contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia"; que el artículo 452 dice: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo", y la compañía recurrente alega que ambas disposiciones legales fueron violadas por la sentencia impugnada al admitir el recurso de oposición del señor Juan de Mata Peña contra la sentencia en defecto del veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y

uno, porque esa sentencia era una sentencia preparatoria que no podía ser atacada por la vía de la oposición.

Considerando, que la sentencia en defecto del juzgado a-quo de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno se abstuvo de fallar en cuanto al fondo el recurso de apelación de la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A. por estimar el juez que no podía avocárselo, pero revocó la sentencia apelada de la Alcaldía de Guerra por violación de los principios contenidos en los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; que la regla es que la vía de la oposición está abierta contra toda decisión judicial dictada en defecto, sea que tenga el carácter de sentencia preparatoria, sea que tenga el carácter de interlocutoria; que no son susceptibles de oposición las sentencias que no tienen el carácter de una decisión judicial como las que aplazan para otro día la discusión de un asunto o fijan la fecha de una prestación de juramento; que la sentencia de un tribunal superior que a petición de una parte revoca la de un tribunal inferior, tiene el carácter de una decisión judicial y es en consecuencia susceptible de oposición; que al admitir por tanto el recurso de oposición del señor Juan de Mata Peña, contra la sentencia en defecto de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno que había decidido que la Alcaldía de Guerra estaba obligada a fallar sobre el pedimento de declinatoria por incompetencia presentado por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los principios de la materia y no violó los artículos 158 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 173 y 188 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil dice que "las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella en los días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados"; que el artículo 173 del mismo Código dice que "las nulidades de los actos de alguacil y de los actos de procedimiento quedan cubiertas si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia"; y la compañía recurrente alega que esas disposiciones legales fueron violadas por la sentencia impugnada al decidir que la nulidad del acto de apelación notificado por dicha Compañía al señor Juan de Mata Peña podía ser invocada por este por no haber sido cubierta por la comunicación de documentos hecha por este a los abogados de dicha Compañía con posterioridad a la notificación de dicho acto de apelación.

Considerando, que los hechos de la causa tales como los exponen las partes y la sentencia impugnada son los siguientes: 1o.: a consecuencia de la apelación interpuesta por la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A. contra la sentencia de la Alcaldía de Guerra dictada en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno a favor del señor Juan de Mata Peña, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó en fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno una sentencia en defecto por la cual revocó la sentencia apelada y envió nuevamente a dicha Alcaldía el fondo del asunto; 2o.: el señor Juan de Mata Peña hizo oposición a esa sentencia y fundó su recurso que fué notificado a la Compañía el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en que el acto de apelación contra la sentencia de la Alcaldía de Guerra que le había sido notificado a requerimiento de la Compañía era irregular y nulo, y que la sentencia de la Alcaldía de Guerra que había sido revocada por el Juzgado de Primera Instancia era en consecuencia irrevocable y definitiva; 3o.: en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, el señor Juan de Mata Peña notificó a los abogados constituidos por la Compañía recurrente un acto por el cual le participaba haber depositado en Secretaría los documentos en que apoyaba sus medios de defensa y les intimaba a tomar comunicación de dichos documentos.

Considerando, que siendo la demanda de comunicación de documentos una verdadera excepción, el que ejerce el derecho acordádole por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil de pedir comunicación a la otra parte de los documentos en que ésta apoya su defensa, pierde, conforme al artículo 173 del mismo Código, el derecho de alegar después la nulidad del acto de emplazamiento o de apelación recibido por él; que esto se explica porque esa demanda de comunicación de los documentos de la otra parte interesa el fondo del litigio y al revelar la intención de esa parte de defenderse al fondo implica necesariamente su renuncia a prevalerse de una nulidad de forma cualquiera; pero ese efecto que produce la demanda de comunicación de documentos, no es cierto que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación lo atribuya a la comunicación hecha por una parte de los documentos en que apoya su defensa, porque esa comunicación puede no implicar en modo alguno la intención de discutir el fondo del asunto y en ese caso no conlleva ninguna renuncia al derecho de proponer la nulidad de un acto de alguacil o de un acto de procedimiento; que especialmente, como en el caso objeto del presente recurso, la comunicación

por una parte de los documentos que hará valer en apoyo de su oposición a una sentencia en defecto, cuando esa oposición está fundada en la nulidad de un acto de emplazamiento o de apelación que le ha sido notificado, no puede tener el efecto de impedirle proponer en audiencia esa misma nulidad; que esa comunicación de documentos hecha por una parte sin pedir a la otra la comunicación de los documentos en que ésta apoya su demanda o su apelación, no puede ser considerada como un acto de instrucción del litigio al fondo y lejos de hacer presumir la renuncia por parte de ella al derecho de mantener la excepción de nulidad ya alegada por ella en su oposición, revela el propósito de hacerla fallar con la mayor brevedad por el tribunal, ya que constituye en realidad un acto de instrucción de esa misma excepción; que en consecuencia, al decidir que la nulidad del acto de apelación notificado al señor Juan de Mata Peña a requerimiento de la Compañía recurrente no había quedado cubierta por la comunicación hecha por él a los abogados de dicha Compañía de los documentos en que apoyaba su recurso de oposición, la sentencia impugnada no incurrió en la violación de los artículos 173 y 188 del Código de Procedimiento Civil alegada como último medio por la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A. y el presente recurso debe, por tanto, ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A. contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan de Mata Peña, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de Luna, comerciante, del domicilio y residencia de la Común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los Señores Domínguez & Compañía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso S., en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso S., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, inciso 5o., 141 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Francisco de Luna alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la de los artículos 12 y 13 del Código de Comercio, y los intimados señores Domínguez & Cia. alegan que el emplazamiento que les fué notificado por el recurrente para comparecer por ante esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación es nulo por no haberlo sido en el domicilio social, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69, inciso 5o. del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción propuesta por los intimados:

Considerando, que los términos del artículo 69, inciso 5o., del Código de Procedimiento Civil, según el cual "se emplazará a las sociedades de Comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay en la persona o domicilio de uno de los socios" no significan que los emplazamientos que deben notificarse a las sociedades comerciales con domicilio social tengan necesariamente que serlo en dicho domicilio; que las sociedades comerciales pueden ser emplazadas sea por un acto dejado en su domicilio social, sea por un acto entregado fuera de ese domicilio a una persona con calidad para representarla; que en el presente caso la sociedad comercial Domínguez & Cía, fué emplazada hablando el Alguacil con su socio gestor el señor Ramón Domínguez y copia del acto le fué entregada a éste; que al no estar discutido que el señor Ramón Domínguez ejerciera las funciones de socio gestor y tuviera calidad para representar a la sociedad comercial Domínguez y Compañía, resulta que el emplazamiento notificado en su persona a dicha Compañía es válido; que por tanto, la excepción presentada por los intimados debe ser rechazada.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocado como primer medio por el recurrente.

Considerando, que el recurrente señor Francisco de Luna pretende que la sentencia impugnada no consigna los hechos del litigio, sino una simple relación de los procedimientos judiciales realizados en el curso de la litis; que es cierto que los cuatro resultandos de la sentencia recurrida sólo contienen un historial del procedimiento, pero esto no constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque ni esa disposición legal ni ninguna otra exigen que la exposición sumaria de los puntos de hecho que debe contener toda sentencia se haga en un lugar determinado de la sentencia; que en el presente caso esa exposición de los hechos de la causa se encuentra en los numerosos considerandos de la sentencia que relatan con claridad los hechos que originaron la litis y dan a conocer los puntos en discusión entre las partes; que en consecuencia este primer medio basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado por infundado.

En cuanto a la violación de los artículos 12 y 13 del Código de Comercio,

Considerando, que según el artículo 12 del Código de

Comercio, los libros de Comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el Juez como medio de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio, y el artículo 13 que los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio, y respecto de los cuales no se hayan observado las formalidades que quedan prescritas, no podrán ser presentados ni hacer fé en juicio a favor de los que así los hayan llevado; que según el recurrente, estas disposiciones legales han sido violadas porque "en la sentencia impugnada el Juez contradice la prueba del descargo que invocó en su provecho el recurrente, fundándose en libros de comercio que le fueron presentados, sin expresar que tales libros eran llevados con las formalidades que la Ley ordena".

Considerando, que los libros de un comerciante no pueden constituir una prueba legal en su provecho cuando han sido irregularmente llevados, pero en virtud del amplio poder de apreciación reconocido a la jurisdicción comercial en cuanto a la prueba de las obligaciones entre comerciantes, esos mismos libros pueden constituir un principio de prueba en favor del comerciante que los invoca y combinados con otros elementos de convicción, formar una prueba suficiente de sus enunciaciones que contiene; que en el caso objeto del presente recurso, para confirmar la sentencia dictada entre el recurrente y los intimados, comerciantes el uno y los otros, por el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo que había condenado al primero a pagar a los segundos la cantidad de un mil sesenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$1,069.50) adeudádale por él, la Corte de Apelación de Santo Domingo no se fundó únicamente en los libros de los intimados sino también en las explicaciones dadas por las partes mismas cuando comparecieron con ese fin ante dicha Corte en Cámara de Consejo, y además en los estados y demás documentos presentados a la misma Corte por el propio recurrente; que al fundarse así en un conjunto de presunciones cuyo valor fué apreciado soberanamente por ella, la Corte a quo, aun cuando los libros de los intimados fueran libros irregularmente llevados, lo que no se ha justificado, no violó los artículos 12 y 13 del Código de Comercio invocados en apoyo de este segundo y último medio y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril del mil novecientos treinta y dos,

dictada en favor de los Señores Domínguez & Compañía, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jiménez, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez y nueve de Julio del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costos, por violación a la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros clandestinamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 20, 30, 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas dispone que cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos será considerada como ocupada en el negocio de fabricación de cigarros; el artículo 30 de la misma Ley,

dictada en favor de los Señores Domínguez & Compañía, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jiménez, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez y nueve de Julio del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costos, por violación a la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros clandestinamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 20, 30, 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas dispone que cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos será considerada como ocupada en el negocio de fabricación de cigarros; el artículo 30 de la misma Ley,

que toda persona ocupada en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza; y el artículo 31 de la misma Ley, que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo convicto y confeso de haber fabricado cigarros o sea de haberse ocupado en la fabricación de un artículo sujeto a impuesto bajo esta ley, sin haber prestado la fianza requerida por la ley.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez y nueve de Julio del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costos, por violación a la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros clandestinamente y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Agosto del mismo año, que declara a dicho señor Antonio Jacobo culpable del delito de incendio por imprudencia, y en consecuencia lo condena a setenta y cinco pesos oro de multa y costos, así como a pagar a la parte civil constituida, señor Pascual Villa, la cantidad de trescientos pesos oro americano como indemnización del daño causado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 458 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 458 del Código Penal, "el incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia, se castigará con multa de veinte a cien pesos. Se reputa causado por imprudencia o negligencia, 1o. . . . 2o. el incendio de selvas, pastos, sabanas, siembras, montes, cosechas y otras materias combustibles, amontonadas o depositadas en casas, trojes o cualquiera otro edificio, cuando resulte de hogueras encendidas o quemas en los campos, a menos de cien varas de distancia".

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable de haber incendiado por imprudencia una propiedad perteneciente o poseída por el señor Pascual Villa por haberse trasmitido a un cacaotal que tenía este colindante con un terreno donde se había producido dicho incendio dentro de la propiedad de dicho acusado.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1382

del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado, y al condenarlo a una indemnización en favor del querrelante señor Pascual Villa, constituido parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Agosto del mismo año, que declara a dicho señor Antonio Jacobo, culpable del delito de incendio por imprudencia y en consecuencia lo condena a setenta y cinco pesos oro de multa y costos, así como a pagar a la parte civil constituida, señor Pascual Villa, la cantidad de trescientos pesos oro americano como indemnización del daño causado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Nicolás Malek, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fued Malek,

del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado, y al condenarlo a una indemnización en favor del querrelante señor Pascual Villa, constituido parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Agosto del mismo año, que declara a dicho señor Antonio Jacobo, culpable del delito de incendio por imprudencia y en consecuencia lo condena a setenta y cinco pesos oro de multa y costos, así como a pagar a la parte civil constituida, señor Pascual Villa, la cantidad de trescientos pesos oro americano como indemnización del daño causado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Nicolás Malek, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fued Malek,

en nombre y representación de su padre señor Nicolás Malek, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de Junio del mismo año, que lo condena a una multa de cien pesos oro y costos, por el delito de violación al artículo 52 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 204 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en materia correccional según el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal: "El escrito que contenga los medios de apelación se podrá entregar en el mismo plazo en la misma Secretaría; se firmará por el apelante o por un abogado o por cualquier otro apoderado especial. En este último caso se anexará el poder al escrito".

Considerando, que para declarar nulo el recurso de apelación interpuesto a nombre del acusado Nicolás Malek contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná que lo había condenado a pagar cien pesos oro de multa por violación del artículo 52 de la Ley de Rentas Internas, la Corte de Apelación de La Vega se fundó en "que la declaración del recurso de apelación fué hecha por el señor Fued Malek en nombre de su padre el prevenido Nicolás Malek, pero que no consta en el acta de apelación, ni en otra parte del expediente, que el declarante tuviese poder especial del prevenido para interponer el recurso, ni el referido poder se encuentra anexado al acta en referencia"; que siendo así, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el señor Fued Malek en nombre de su padre el señor Nicolás Malek, por no estar justificado que esa declaración fué hecha en virtud de un poder dádole al efecto y entonces por Nicolás Malek, la Corte de Apelación de La Vega hizo en la sentencia impugnada una recta aplicación del artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal y el presente recurso debe, por tanto, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Nicolás Malek, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que decla-

ra inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fued Malek, en nombre y representación de su padre señor Nicolás Malek, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de Junio del mismo año, que lo condena a una multa de cien pesos oro y costos, por el delito de violación al artículo 52 de la Ley de Rentas Internas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.